

Expediente: **6164/20**
Carátula: **PREFERENCIAL S.A. C/ VAZQUEZ ADRIANA LIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**
Tipo Actuación: **RECURSOS**
Fecha Depósito: **28/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20292062576 - *PREFERENCIAL S.A., -ACTOR*
27339695755 - *VAZQUEZ, ADRIANA LIA-DEMANDADO*
27339695755 - *LEMA, CYNTHIA LORENA-POR DERECHO PROPIO*
90000000000 - *ORTIZ, FERNANDO RAMIRO-POR DERECHO PROPIO*

Autos: "PREFERENCIAL S.A. c/ VAZQUEZ ADRIANA LIA s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 6164/20 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 6164/20



H104138041296

Autos: "PREFERENCIAL S.A. c/ VAZQUEZ ADRIANA LIA s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 6164/20 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 27 de agosto de 2024

Sentencia Nro. 269

Y VISTO :

El recurso de apelación concedido en autos a la letrada Cynthia Lorena del Valle Lema, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2024, que reguló sus honorarios por las actuaciones cumplidas en la etapa de ejecución de sentencia, y;

CONSIDERANDO :

En fecha 03/07/2024 la letrada Cynthia Lorena del Valle Lema, por derecho propio, interpuso recurso de apelación, en los términos del art. 30 de la ley n.º 5480, por considerar bajos los honorarios regulados en su favor en la sentencia en crisis.

En esencia, cuestiona que el sentenciante haya fijado los estipendios por debajo del mínimo legal.

Del análisis de las actuaciones se desprende que por sentencia del 26/10/2023 se regularon los honorarios de la letrada Lema, por su actuación cumplida en el trámite principal.

Toda vez que el condenado en costas no abonó los estipendios en el plazo legal, la letrada acreedora inició la ejecución de sus honorarios, trámite que comprendió la traba de embargo sobre cuentas bancarias de aquél; la expedición de la orden de pago (transferencia) y la presentación de planilla de actualización.

Ahora bien, a fin de fijar los honorarios, el juez de la instancia anterior tomó como base regulatoria el capital reclamado -\$ 216.000-, con más los intereses de la tasa activa desde el 26/10/2023 y hasta el 31/05/2024, lo que da como resultado la suma de \$ 364.519,80.

El magistrado valoró que luego de aplicar el máximo de la escala del art. 38 y demás normas arancelarias (art. 14 y 68 inc. 2); el resultado al que se arriba resulta inferior a la consulta escrita.

Al mismo tiempo, ponderó que fijar los estipendios en el equivalente a la consulta escrita vigente a la fecha del pronunciamiento, conforme a lo estipulado en el art. 38 *in fine* de la ley arancelaria, resultaría excesivo y desproporcionado debido al monto al que asciende la base regulatoria.

En razón de ello, por aplicación del art. 13 de la ley n.º 24.432, fijó los honorarios en el 20 % de la consulta escrita.

A criterio de este Tribunal, la solución propiciada luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos.

Cabe recordar que el art.13 de la ley n.º 24.432 –a la que nuestra provincia se adhirió por ley n.º 6715-, establece que *“Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, *"sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder"* (conf.: *"Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario"*, sentencia n.º 395 del 27/5/2002; *"Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario"*, sentencia n.º 450 del 04/6/2002; sentencia n.º 842 *"Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios"*, 18/9/2006).

Idéntica facultad consagra el segundo párrafo del art. 1255 del CCCN, el cual dispone que: *"Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución"*.

Por ello, al gozar los magistrados de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación honoraria, no corresponde sean modificados por la Alzada, salvo arbitrariedad manifiesta, lo que no acontece en la especie.

En efecto, nos encontramos ante una base regulatoria de bajo monto, aún luego de su correspondiente actualización; y el trámite de la ejecución no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales. Tampoco insumió un tiempo elevado y la solución carece de trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros.

Lo decidido de modo alguno implica menoscabar la labor jurídica cumplida por la profesional en el juicio, sino que tiene por objeto evitar una regulación desproporcionada, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

En consecuencia y conforme lo considerado, corresponde confirmar el criterio del magistrado de la instancia anterior y rechazar el recurso impetrado.

Tocante a las costas, no cabe su imposición por haber tramitado conforme el art. 30 de la ley 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS :

NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación interpuesto por la letrada **Cynthia Lorena del Valle Lema**, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 1 de junio de 2024, la que se confirma.

HÁGASE SABER

LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 27/08/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.